Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Caucasia (Ant.), primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO NRO. 440

REFERENCIA	: DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO
DEMANDANTE	: RAFAEL ANTONIO SIERRA ROMERO
DEMANDADO	: TERESITA DE JESÚS RÍOS OSORIO
RADICADO	: 05-154-31-84-001-2022-00186-00
ASUNTO	: RECHAZA DEMANDA

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma NO reúne los requisitos exigidos legalmente para su admisión, por lo siguiente:

Establece el artículo 35 de la ley 640 de 2001, que en los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción civil, contenciosa administrativa, laboral y de familia.

Dispone además, el numeral 3° del artículo 40, ibídem, que la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia deberá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial en asuntos como la declaración de la unión marital de hecho, su disolución y la liquidación de la sociedad patrimonial..

Y por último, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36, indica que: *"Rechazo de la demanda. La ausencia del requisito de procedibilidad de que trata esta ley, dará lugar al rechazo de plano de la demanda.";* así las cosas, habrá de rechazarse la presente demanda, pues no se aportó la conciliación prejudicial, de conformidad a lo establecido en el artículo 35 de la ley 640 de 2001.

Por lo anterior, el JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE CAUCASIA (ANT),

RESUELVE:

PRIMERO: Consecuente con la anterior, se RECHAZA la demanda de la referencia, promovida por el señor RAFAEL ANTONIO SIERRA ROMERO, por lo brevemente expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Se ordena la devolución de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

CUARTO: Archivar las demás actuaciones, previas las anotaciones en los libros del juzgado.

QUINTO: Para que represente a la parte demandante en este asunto se reconoce personería para actuar al Dr. EDGAR DE JESÚS SEPÚLVEDA URBINO, abogado en ejercicio, portador de la T.P. N° 290.024 del C. S. de la J., en la forma y para los efectos del poder otorgado por su poderdante.

NOTIFÍQUESE:

ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CAUCASIA ANT.

CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en ESTADO N° 083 fijado hoy 02/09/2022, en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

El secretario